



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0412/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción constitucional de amparo incoada por la Licda. Sandra Montero Paulino, quien actúa en representación de Sayed Javed Hussain contra la Dirección General de Migración y la Dirección General de Ética e Integridad (DGEI), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de marzo de dos mil veintidos (2022), dictó la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124; su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta por el señor SAYED JAVED HUSSAIN, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, su director el señor REYNALDO ENRIQUE GARCIA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA e INTEGRIDAD (DGEI), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, la acción de amparo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, y a su director el señor REYNALDO ENRIQUE GARCÍA, la entrega a favor del señor SAYED JAVED HUSSAIN, de lo siguiente:

Una certificación, en manos de la Licda. Sandra Montero Paulino, quien ostenta la calidad y representación y se ha subrogado en lo derechos del accionante, en la que se haga constar lo siguiente: Si existe algún impedimento de entrada o salida al país, o alerta migratoria en contra del señor Sayed Javed Hussain, e indicar el motivo por el cual le impidieron la entrada al territorio de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, por el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, en fecha 03 de noviembre del 2021, país de origen Toronto, Canadá.

TERCERO: Concede un plazo de treinta (30) días hábiles a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, y a su director el señor REYNALDO ENRIQUE GARCÍA, para cumplir el mandato de la presente decisión, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

CUARTO: Se impone una astreinte ascendente a quinientos pesos dominicanos con 00\100 (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, una vez vencido el plazo de gracia concedido a las partes accionadas a favor de la accionante.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

Dicha sentencia fue notificada a la parte accionante, Sayed Javed Hussain, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en manos de su abogada apoderada la Licda. Sandra Montero Paulina, mediante el Acto núm. 407/22; y el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la parte accionada, la Dirección General de Ética e Integridad, mediante el Acto núm. 1710/2022, ambos instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, según consta en las respectivas certificaciones de notificación de sentencia emitidas al efecto por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Migración, en manos de su abogado, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante Acto número 189/2022, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, a requerimiento de Sayed Javed Hussain.

2. Presentación del recurso de revisión

El veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Migración interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00124, dictada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho recurso fue recibido por este tribunal constitucional el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El presente recurso fue notificado en el domicilio procesal del Lic. Fernandito Motero, abogado constituido del señor Sayed Javed Hussain, donde este último hizo elección de domicilio para los fines y consecuencias del acto de notificación de sentencia listado en sección anterior —el núm. 189/2022— conforme se advierte en el Acto núm. 859/2022, instrumentado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Migración.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que, la información solicitada por el accionante no entra en la categoría de las limitaciones establecidas por los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, en vista que resulta una información personal del solicitante, que en ningún caso al entregarla afecta el interés público preponderante, interés privado y menos aun no es una información que requiere del consentimiento de un tercero, pues la misma es meramente sobre la persona del accionante, por lo que la misma puede ser entregada al señor SAYED JAVED HUSSAIN. (sic)*

b) *Es menester señalar, que el derecho a obtener informaciones de personas y entidades que ejercen una función pública está regulado por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), que en su artículo 2 expresa: Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado, y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley. (sic)¹*

¹ El subrayado proviene de la decisión de amparo recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio del año 2004 establece que: Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice a información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles. (...) (sic)

d) Por otro lado, en cuanto a la solicitud de ordenarle a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, la entrada y salida a territorio dominicano del ciudadano, SAYED JAVED HUSSAIN, este Tribunal tiene a bien señalar, que procede el rechazo de dicha solicitud, en vista de que estos Juzgadores no conocen los motivos del porqué se le negó el acceso a entrar en el territorio dominicano al hoy accionante, y meno aún no existe documento depositados en el expediente que avalen dicha información. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, la Dirección General de Migración, pretende que se acoja como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y que se revoque en todas sus partes la decisión atacada. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *A que en fecha 03-11-2021, el señor SAYED JAVED HUSSAIN, de nacionalidad Pakistaní, nacido en fecha 8 del mes de julio del año 1977, pasaporte Núm., VH6892952, le fue negada la entrada al país y fue no admitido a la Republica Dominicana, dando cumplimiento a la Ley General de Migración No. 285-04, a través del numeral 11 en su artículo 6 el cual otorga la facultad a la Dirección General de Migración de declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de dicha ley. (sic)*

b) *A que el tribunal al motivar y valorar el presente proceso en cuanto a los hechos y el derecho hizo una errónea aplicación de la ley al acoger la acción de amparo interpuesta por el señor SAYED JAVED HUSSAIN, inobservando los establecido en la Ley General de Migración No. 285-04, a través del numeral 11 del artículo 6, otorga la facultad a la Dirección General de Migración de declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de dicha ley. (sic)*

c) *A que la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen del país es un derecho inalienable y soberano del Estado dominicano, reservándose el estado Dominicano el derecho de no admitir cualquier ciudadano de otro país. (sic)*

d) *A que todo extranjero que ingrese al territorio nacional lo hace aceptando las condiciones establecidas por el Estado Dominicano a través de la ley, reglamento y resoluciones sobre migración; cuando el extranjero viola las normas internas sobre la materia, las autoridades migratorias tienen la obligación de proceder conforme a lo establecido en las leyes dominicanas. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) A que la Ley General de Migración No. 285-04, a través de los numerales 6, 7 y 9 de su artículo 15, establece como causales de inadmisión al país el hecho de poseer antecedentes penales, hallarse procesado por delitos comunes tipificados con carácter criminal en nuestro ordenamiento jurídico y haber sido objeto de deportación. (sic)

f) A que las autoridades de migración podrán, dentro del marco de la Ley de Migración y de su reglamento a la llegada de un extranjero al país, admitir o negar su entrada. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, la parte recurrente solicita lo siguiente:

En cuanto a la forma:

Primero ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto por la Dirección General de Migración, en ocasión a la Sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, de fecha 15 de marzo del 2022, dictada por la Tercera sala del tribunal contencioso Administrativo, por haberse interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

En cuanto al fondo:

Segundo, ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional Interpuesto por la Dirección General de Migración en virtud de que quedó demostrado en el tribunal a-quo al momento de tomar su decisión no tomo en cuenta lo establecido en la Ley General de Migración No. 285-04, a través del numeral 11 de su artículo 6 que le otorga la facultad a la Dirección General de Migración quien tiene la facultad de declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de dicha ley como es el caso del señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SAYED JAVED HUSSAIN, de nacionalidad Pakistani, nacido en fecha 8 del mes de julio del año 1977, pasaporte Núm., VH6892952, el cual no fue admitido en fecha 3-11-2021, por no satisfacer los requerimientos de la ley General de Migración No. 285-04, siendo facultad del Estado Dominicano como estado libre y soberano admitir o no a los extranjeros en territorio Dominicano.

TERCERO: Que sea revocada en todas sus partes la decisión atacada por la parte recurrente Dirección General de Migración y su Director señor Reinaldo Enrique García, y en consecuencia como tribunal supremo que tenga a bien dictar su propia decisión.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una materia administrativa.²

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, el señor Sayed Javed Hussain, en su escrito de defensa depositado el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, por no cumplir con los preceptos legales que rige la materia; en cuanto al fondo de las contestaciones, rechazar las conclusiones vertidas en el recurso de revisión constitucional, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a) Que por mandato del artículo 95, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el plazo de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, están ventajosamente vencidos; la sentencia fue notificada el 6 de abril del 2022 y el Recurso de Revisión de sentencia fue depositado en la

² Estos y todos los subrayados que constan en esta sección provienen del escrito introductorio del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaria del tribunal que evacuó la decisión, el día 23 de mayo de 2022, fuera del plazo establecido por ley, o sea, depositaron su recurso 47 días después de la notificación de la sentencia. (sic)

b) De la interpretación y lectura del escrito contentivo del Recurso de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia número 0030-2022-ETSA-00061, de fecha quince (15) de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, depositado por la Dirección General de Migración, en fecha 23 de mayo del año 2022, observamos que no motivan ni establecen la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que resulta inadmisibles por no cumplir con estos requisitos establecidos constitucionalmente. (sic)

c) Que las motivaciones contenidas en el escrito del Recurso de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia número 0030-2022-ETSA-00061, de fecha quince (15) de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, no se enmarca en ninguna de las causales indicadas por la Dirección General de Migración en la certificación, pero mucho menos, en el recurso, en perjuicio del accionante Sayed Javed Hussain. (sic)

*d) Que en virtud de la Certificación de fecha 3 de enero del 2022, de la Procuraduría General de la República Dominicana, en los registros de esa institución **NO EXISTEN ANTECEDENTES PENALES** a nombre de Sayed Javed Hussain, por consiguiente, no tiene nada pendiente con la Justicia Dominicana, **NUNCA HA SIDO DEPORTADO**, ni la Dirección General de Migración ha probado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante las documentaciones correspondientes que el accionante ha violado en algún momento la ley de Migración. (sic)

Por tales motivos, en sus petitorios formales, la parte recurrida solicita lo siguiente:

Primero: Que DECLAREIS INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00124, relacionada con el expediente número 0030-2022-ETSA-00061, de fecha quince (15) de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, por no cumplir con los preceptos legales que rige la materia, de conformidad a los motivos expuestos.

Segundo: Que en el hipotético caso de rechazar el medio de inadmisión planteado y, en cuanto al fondo de las contestaciones, rechazar las conclusiones vertidas, en el Recurso de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia número 0030-04-2022-SSEN- 00124, relacionada con el expediente número 0030-2022-ETSA-00061, de fecha quince (15) de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, presentado por la Dirección General de Migración, de conformidad a los motivos expuestos.

Tercero: Que declaréis el presente proceso libre de gastos, de conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley 137-11 o Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por tratarse de una acción tendiente a resguardar una prerrogativa individual fundamental. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su opinión mediante escrito depositado el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual solicita acoger el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Migración y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada por haber sido emitida en violación a la Ley General de Migración, núm. 285-04, alegando lo siguiente:

a) A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al motivar la sentencia producto del presente proceso, inobservó lo establecido por el numeral 11 del artículo 6 de la Ley 285-04, el cual faculta a la Dirección General de Migración para admitir o no la entrada de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de dicha ley (...). (sic)

b) A que, según lo que se desprende del texto de los artículos ut supra, la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen del país es un derecho inalienable y soberano del Estado dominicano, reservándose el derecho de admitir cualquier ciudadano de otro país. (sic)

c) A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada en inobservancia a la Constitución y a las leyes de la República, razón por la cual deberá ser revocada en todas sus partes. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, la Procuraduría General Administrativa solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: ACOGER en todo su contenido, el Recurso de Revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, contra la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00124, de fecha 15 de Marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida en violación a lo establecido por los artículos 1, 2, 6 numeral 11, de la Ley General de Migración 285-04. (sic)

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia de acción constitucional de amparo suscrita por la Licda. Sandra Montero Paulino, en representación de Sayed Javed Hussain, el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, dictada el quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 189/2022, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Subervi Mena, alguacil de estrado de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, a requerimiento de Sayed Javed Hussain, el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).
4. Instancia del recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo del año del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 859/2022, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).
6. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional del señor Sayed Javed Hussain, depositada el treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022).
7. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de la Procuraduría General Administrativa, depositada el cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022).
8. Copia del pasaporte de la República de Pakistán del señor Sayed Javed Hussain.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, constatamos que el conflicto tiene su origen luego de que la Dirección General de Migración (DGM) le negó la entrada al señor Sayed Javed Hussain al país, actuación por la cual, presuntamente sin explicaciones o motivos, le impiden salir del aeropuerto y ese mismo día lo devuelven a la ciudad de donde provino, Toronto, Canadá.

Debido a esto, el señor Sayed Javed Hussain apoderó a la Licda. Sandra Montero Paulino para que, en su representación, le solicite a la Dirección General de Migración (DGM) una certificación donde conste si existe algún impedimento de salida o entrada a su nombre. En respuesta a dicha solicitud,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la DGM se negó a entregar esta información, bajo el argumento de que la información solicitada traspasaba la limitación al acceso en razón de interés público preponderante, en razón del interés privado y la limitación al consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas.

Con motivo de dicha negativa, el señor Sayed Javed Hussain procedió a interponer acción constitucional de amparo, y de dicho proceso resultó la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente lo solicitado por el accionante y ordenó a la Dirección General de Migración (DGM) la entrega de la certificación donde se haga constar si existe algún impedimento de entrada y salida al país o alerta migratoria en su contra.

No conforme con el fallo anterior, la Dirección General de Migración (DGM) apoderó al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión, a fin de que dicha decisión sea revocada en su totalidad.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. La Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00124, fue dictada en ocasión de una acción de amparo y, por tanto, es susceptible del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,³ es franco y solo será computable los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero —*dies a quo*— ni último —*dies ad quem*— día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. La parte recurrida, el señor Sayed Javed Hussain, promueve en su escrito de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por supuestamente violar la regla del plazo prefijado establecida en el artículo 95 de la LOTCPC.

d. Según consta en el expediente, la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente fue realizada mediante el Acto núm. 189/2022, instrumentado el día seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la parte accionante, ahora recurrido, el señor Sayed Javed Hussain.

e. A partir del momento de la notificación de la sentencia, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Migración contaba con un plazo de cinco (5) días para recurrir, tal como lo establece el citado artículo 95

³ Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables, ni el primero, ni el último día entonces, dicho plazo vencía el catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022).

f. El presente recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo que se ha podido verificar que ha sido depositado cuando el plazo ya estaba ampliamente vencido. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional de amparo deviene inadmisibles por extemporáneo, de acuerdo con la regla de admisibilidad sobre plazo prefijado establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente y accionado en amparo, la Dirección General de Migración; a la parte recurrida y accionante en amparo, Sayed Javed Hussain y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria